



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho aporte de prueba sumaria respecto de medidas cautelares.

Cartago, Valle, junio 28 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 76-147-40-03-001-**2021-00491**-00
PROCESO: SUCESIÓN –MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ESTEBAN LEMOS QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: MARCO ANTONIO LEMOS SÁNCHEZ
AUTO: 1350

Mediante auto 1115 del 01/02/23, y conforme se había indicado con anterioridad, en el inciso final del auto N° 2093 del 01/09/22, se había negado medidas cautelares requiriendo prueba sumaria de considerarse los bienes como parte de la masa sucesoral en general.

En escrito allegado como recurso de reposición, se indica por la apoderada de la cónyuge supérstite y los hijos menores, que, respecto de las medidas cautelares solicitadas, la titularidad de los bienes se demuestra en la declaración extrajuicio rendida por el señor RICARDO LEMOS CHÁVEZ, hermano del causante, que da cuenta que estaban en posesión del *de cujus* hasta el momento de su fallecimiento.

Es por ello, que al aportarse por la parte interesada, prueba sumaria, mediante la cual existe certeza que los bienes, a saber, inmueble denominado “La CHAVELA” identificado Matrícula Inmobiliaria N°375-19831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; y el vehículo de placa BWF476 Marca: BMW Color: NEGRO SHAPHIRE METALIZADO, Carrocería: STATION WAGON, Serie: WBAFB51096LU57202, Chasis: WBAFB51096LU57202, Cilindraje: 4398, fueron objeto de posesión del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHÁVEZ, es menester en esta etapa procesal, proceder con su aprehensión, la cual debe ser materializada mediante secuestro, en términos del art. 480 del C.G.P. en concordancia con el art. 593 Ibid.

Ahora bien, referente al secuestro de los cánones de arrendamiento que percibe el inmueble que fuere propiedad del causante MARCO ANTONIO LEMOS CHÁVEZ, el cual se identifica bajo folio de matrícula N°290-6853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, Risaralda, y que se ubica en la Avda Belalcázar 23-35 de esa misma ciudad; esta se negará, previo a que debe cumplirse los presupuestos establecidos en el art. 593-1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del derecho de posesión ostentado por el causante respecto del vehículo de placa **BWF 476** Marca: BMW Color: NEGRO SHAPHIRE METALIZADO, Carrocería: STATION WAGON, Serie: WBAFB51096LU57202, Chasis: WBAFB51096LU57202, Cilindraje: 4398, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que se consumará con el secuestro (art. 593 C.G.P.).

COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del citado automotor, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, (inciso 3º artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2º y 3º del artículo 44, y parágrafo del artículo 595 del C.G.P.); atendiendo la información de la parte actora, en cuanto el vehículo circula en esta localidad. El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copia del Certificado de Tradición del Vehículo, del presente auto y del que ordena el embargo y secuestro.

Nombrase como auxiliar de justicia a la empresa MAS OCHOA S.A.S., representada legalmente por Jhon Jairo Ochoa, quien se localiza en la Carrera 4 N° 19-69 de Pereira, celular 300 279 5429, correo electrónico masochoasas@gmail.com a quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1º del art. 49 Ley 1564/12, ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente (art. 50-9 del C.G.P.); se le advertirá que la persona jurídica no podrá actuar por conducto de personas que hayan incurrido en las causales previstas de exclusión de la lista de auxiliares de justicia (parágrafo 1º art. 50 ibidem).

Se fija al secuestre, como gastos por su asistencia la suma de **\$350.000**, si la diligencia se practica, no tendrá lugar la fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2º art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestre en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio más cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6º y 7º del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 3º numeral 1º y numeral 5º del art. 48 del C.G.P.).

El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos y la relación del vehículo objeto de medida cautelar, entre ellos el estado en que se encuentre, y la persona que ejercía su posesión al momento de la diligencia. Igualmente, corresponde al comisionado prevenir al secuestre para que dentro de los tres días siguientes a la diligencia presente un inventario del vehículo con información del estado del mismo y su ubicación. El comisionado debe poner de presente al auxiliar de justicia que el propietario podrá vigilar el estado de conservación del vehículo bajo el acompañamiento del secuestre y sin que dicho propietario cuente con autorización para manipulación o movilización del vehículo. Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del art. 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódico de su gestión, informando la ubicación del vehículo, y el deber de consignar los dineros producidos de manera inmediata a su recibo; además, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto, o traslado, debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del bien mueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los art. 51 y 52.

En términos del art. 40 del C.G.P. el comisionado se encuentra **facultado** para llevar a cabo, de conformidad con el parágrafo del art. 595 ibídem, las acciones de aprehensión y secuestro del bien, entre ellas las de librar comunicación a La Policía Nacional Unidad Automotores, a fin de que realicen la inmovilización del vehículo de placas **BWF 476** y lo pongan a su disposición.

Se le advierte a la parte actora que en el momento de practicar la diligencia de secuestro y antes de dejar el bien a cargo del secuestro, debe cancelar la remuneración que corresponda a la utilización de parqueadero con ocasión de la inmovilización.

En representación de la parte demandante actúa la abogada Yesica Castaño Hernández CC 1112765360 y TP 283544, correo electrónico dofca7@gmail.com

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO del derecho de posesión ostentado por el causante respecto del inmueble casa lote, denominada "La Chavela", que hace parte de otro predio de mayor extensión, denominado "Santa Bárbara", ubicada en la Vereda Canaletes, municipio de Cartago, casa que está construida en paredes de ladrillo, techo de tejas de barro, compuesta de sala, cocineta, baño, con servicios de energía, y demás mejoras y anexidades, alinderada de la siguiente manera: ORIENTE: Con propiedad de Marino Moncada; OCCIDENTE: con predio hoy de Fernando Duran, antes de Guillermo Llanos, y camino vecinal al medio. NORTE: Con propiedad del señor Arnold Delgado Saldarriaga y por el SUR, partiendo de occidente a oriente, en un tramo, voltea luego de norte a sur; en otro tramo, en toda su extensión con casa lote, de la señora Victoria Lemos de Velásquez (hoy de Carlos Andrés Rendón Amaya, "Rancho de Chucho"); luego voltea nuevamente de occidente a oriente, hasta llegar al lindero con el Señor Marino Moncada, con carretera que de Cartago conduce al municipio de Alcalá – Valle, en toda su extensión. Este inmueble tiene una cabida de 2.364,59 M2, que equivale al 5.83%, del predio de mayor extensión, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 375-19831 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle.

COMISIONAR para la práctica de la diligencia de secuestro del citado automotor, al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**, (inciso 3º artículo 38, incisos 4 y 5 del artículo 39, numerales 2º y 3º del artículo 44, y parágrafo del artículo 595 del C.G.P.). El comisionado cuenta con las facultades previstas en el art. 40 del C.G.P. Líbrese por secretaría comisorio con los insertos del caso, allegando copia del presente auto y del que ordena el embargo y secuestro del bien inmueble.

Nombrase como auxiliar de la justicia a la empresa INMOLEGAL S.A.S., representada legalmente por Maria Sorany Aristizabal, quien se localiza en la Carrera 21 N° 30-03 de Pereira, celular 317 800 1010, correo electrónico Pereira.inmolegal@gmail.com a quien se le comunicará su designación en términos del inciso 1º del art. 49 Ley 1564 de 2012- ADVIRTIENDOLE que el cargo de auxiliar de justicia es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama correspondiente so pena de que sea excluido de la lista (numeral 9º del art. 50 de la Ley 1564 de 2012); se advertirá que la persona jurídica no podrá actuar por conducto de personas que hayan incurrido en las causales previstas de exclusión de la lista de auxiliares de justicia (parágrafo 1º art. 50 ibidem).

Se fija al secuestro, como gastos por su asistencia la suma de **\$350.000**, si la diligencia se practica, no tendrá lugar la fijación de honorarios si no se genera desplazamiento de la sede del comisionado (inciso 2º art. 47 y art. 363 del C.G.P.).

El comisionado solo podrá designar como secuestro en caso de relevo, a quien figure en lista oficial de auxiliares de justicia, preferiblemente de la ciudad de Pereira, como municipio más cercano, ante la ausencia de lista en esta ciudad, categoría 2 conforme lo previsto en el art. 6º y

7° del Acuerdo PSAA15-10448 del 28/12/15, emanado del Consejo Superior de la Judicatura (inciso 3° numeral 1° y numeral 5° del art. 48 del C.G.P.).

Se solicita al comisionado dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento, si paga anticipado o vencido, y en qué fecha, y quién es el encargado de pagar la renta; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia, verificando si el bien es ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda (art.595-3 del CGP.).

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestro en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del juez comitente, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el art. 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador de los muebles, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P..

En representación de la parte demandante actúa la abogada Yesica Castaño Hernández CC 1112765360 y TP 283544, correo electrónico dofca7@gmail.com

TERCERO: NEGAR la solicitud de secuestro, sobre los cánones de arrendamiento que percibe el inmueble bajo folio de matrícula 290-6853 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, por lo anteriormente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.II Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez